

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que el término de 5 días para subsanar requisitos exigidos por el auto del 16 de noviembre de 2022, venció el 24 de noviembre de la presente anualidad, como quiera que el auto fue notificado por estados electrónicos del 17 del mismo mes y año. La parte demandante dentro del término, el último día que tenía para hacerlo, arrió memorial con el que pretende subsanar requisitos. A Despacho para provea, 1 de diciembre de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandantes</b>	Luis Fernando Molina Gallo
<b>Demandados</b>	Jorge Enrique Gómez Toscón
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 <b>006 2022 00437 00</b>
<b>Interlocutorio No. 1562</b>	Rechaza demanda

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio; y revisado el mismo se encontró lo siguiente.

Por auto del 16 de noviembre de 2022, se exigió como requisitos, entre otros, en el numeral 2º: *“...Integrará el litigio con todas las personas que intervinieron en el contrato objeto del proceso, pues dicho negocio jurídico parece estar firmado también por quien, además de ser el autor, sería el propietario de las obras en compraventa. En caso de ser vinculado como demandado, deberá arriar constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad en su contra (Art. 82 Núm. 2 y 5 del C. G. P.)”*

En el memorial con el cual se pretende dar cumplimiento a los requisitos del auto inadmisorio, el apoderado de la parte demandante afirma que el señor Gustavo Vélez suscribe el contrato de compraventa en calidad de testigo del negocio jurídico.

Sin embargo, tal afirmación resulta ser contraria a las aseveraciones realizadas en la demanda, y conforme a las cuales dicho señor habría dado dio “...su visto bueno...” para la elaboración del negocio jurídico y habría firmado el contrato en señal de consentimiento, manifestaciones que están contenidas en el hecho 3° de la misma; y, además, conforme al documento anexo de la demanda, denominado: “7. Carta Luis Fernando Molina - 05-11-22.pdf”, contenido en la carpeta Zip “01DemandaAnexos” del expediente judicial, y de acuerdo con el cual, el señor Gustavo Vélez tendría la obligación de entregar el objeto del contrato, como quiera que en dicho documento se explica que no habría sido entregada una de las obras de arte, porque se encontraría en proceso de ensamble.

En tal panorama, las afirmaciones de que el señor Gustavo Vélez no hizo parte del contrato, contradicen tanto los hechos de la demanda, como la información que preliminarmente se puede verificar de los documentos arrimados con la demanda para sustentar las pretensiones; y en tanto que la mencionada persona, aparece firmando el presunto contrato, sin que en el documento que lo contiene, se informe de manera clara o expresa que lo hace en calidad de testigo. Aunado al hecho de que en el mismo, se informa que los objetos de la compraventa serían de propiedad de dicho señor, y que, conforme al documento mencionado, el mismo tendría la obligación de la entrega de dichos objetos.

Así las cosas, estima esta agencia judicial, que la parte actora, por medio de su representante judicial, no cumplió adecuadamente con lo requerido en el numeral 2° del auto inadmisorio, a efectos de realizar la integración del litisconsorcio necesario por activa o por pasiva, y convocar a todos los involucrados en el contrato que se pretende controvertir; y como el término que tenía para subsanar la exigencia, se encuentra vencido desde el 24 de noviembre de 2022, pues el auto inadmisorio fue notificado por estados el 17 del mismo mes y año; de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **rechazará la demanda**, por no subsanar lo requerido.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda verbal de presunto incumplimiento contractual, instaurada por el señor **LUIS FERNANDO MOLINA GALLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70'560.159; en contra del señor **JORGE ENRIQUE GÓMEZ TASCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.003.555; por el incumplimiento de los requisitos del auto inadmisorio, conforme lo enunciado.

**SEGUNDO:** Sin necesidad ordenar entrega de demanda y/o anexos de la demanda a la parte demandante, porque se presentó de forma digital; por lo que, en caso de requerirse copias de los mismos, se solicitaran por secretaria para que se resuelva sobre ello.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del proceso, una vez ejecutoriado el presente auto, y previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 02/12/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 203



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**